



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

-A C U E R D O-

En la Ciudad de San Justo, Partido de La Matanza, a los *siete* días del mes de junio del año dos mil siete, se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excmá. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial La Matanza, doctores Margarita del Carmen Tropiano y Sergio Gago, bajo la presidencia de la nombrada en primer término, a fin de dictar resolución en la causa N° 16.142, caratula- da: **[REDACTED]** s/ Hábeas Corpus", correspon- diente a la causa n° 15.191 (Tribunal de Menores n° 1), y practicado en su oportunidad el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el si- guiente orden: doctores Tropiano-Gago.-

Seguidamente, el Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes:

-C U E S T I O N E S-

- 1ª) ¿Es formalmente admisible el hábeas corpus intentado?.
- 2ª) ¿Cuál es el pronunciamiento que correspon- de dictar?.

-V O T A C I O N-

A LA PRIMERA CUESTION, la señora Juez doctora Margarita del Carmen Tropiano, dijo:

Llegan estas actuaciones con motivo de la pe-

tición formulada a fs. 1/7 por la Sra. Asesora de Menores e Incapaces, [REDACTED], en favor de su asistido, [REDACTED]. En lo sustancial, cuestiona que el auto de prisión preventiva no reviste las formalidades de ley y por otro lado, dicho decisorio debe ser la medida de último recurso, lo que no se vislumbra aquí.-

Así, de los autos principales a la vista para este pronunciamiento, se desaferra que con fecha 23/05/07 se dictó prisión preventiva respecto del menor por suponerlo "prima facie" autor penalmente responsable de los delitos de robo calificado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa, privación ilegal a la libertad, amenazas calificadas, resistencia a la autoridad y portación ilegal de arma de uso civil (vid. fs. 117/119).-

Ahora bien, siendo la decisión atacada una medida cautelar y encontrándose el pedido con los motivos de agravio en que el mismo se sustenta, es formalmente admisible la acción impetrada (art. 403 inciso 3° de la ley 3.589).-

Cabe aclarar que resulta aplicable al caso la ley 3.589, así lo establece la letra de la ley 13.645 (art. 2) que también dispuso que la ley 13.634 recién cobrará vigencia a partir del día 1° de diciembre del año en curso, además sólo desde ese entonces será de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

aplicación supletoria al fuero penal del niño el C.P.P. según ley 11.922 (art. 1° de la ley 13.364). Por último, nótese que la ley 12.059 no estableció la aplicación retroactiva de la ley 11.922 a las causas correspondientes al fuero de menores (arts. 3 bis y 4 "a contrario sensu").-

Rigen a su vez los arts. 43 de la Constitución Nacional, 20 de la Constitución de esta provincia, 183 y cc. y 403 de la ley 3.589.-

ASI LO VOTO.-

A LA MISMA CUESTION, el Sr. Juez doctor Sergio Gago, dijo:

Que por los fundamentos expuestos por la Dra. Tropiano, a los que adhiero, voto a esta cuestión en el mismo sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, la Sra. Juez doctora Margarita del Carmen Tropiano dijo:

I.-) Ahora bien, en cuanto a los presupuestos formales que se exigen para el dictado de la medida atacada, adviértase que no reviste los extremos previstos por el art. 184 incisos 1° y 3°, en función del art. 183 inciso 3° de la ley 3.589, en este andarivel tampoco se ha analizado en que grado compromete al menor la prueba testimonial enunciada, arribándose sin motivación a la conclusión de que existía semiplena prueba o indicios vehementes para creerlo responsable.

de los hechos; esto sólo acarrearía la nulidad o revocación de la medida.-

Empero, no sólo por ello la medida cautelar dictada no se encuentra ajustada a derecho. Veamos.-

Cabe, recordar lo estipulado por la Convención sobre los Derechos del Niño "...La detención, el encarcelamiento o la prisión preventiva de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda" (artículo 37, inciso b), segunda parte).-

Este instrumento internacional compone el bloque de constitucionalidad luego de la reforma del año 1994 (art. 75, inciso 22 de la C.N.), norma que resulta no sólo operativa por lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (casos "Ekmekdjian c/ Sofovich," E.D. 148-338, "Fibraca" E.D. 154-161, entre otros), sino atendiendo al objeto que aquí se tutela, en el caso "el interés superior del niño", máxime cuando surge expresamente de la ley nacional 26.061: "...es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de personas hasta los dieciocho años de edad...Los derechos y garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, inter-

DEPARTAMENTO JUDICIAL LA PLATA  
CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL  
CAUSA Nº 16142



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

dependientes, indivisibles e intransigibles" (art. 2º); sobre dicho interés se lo definió como "...la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley" (art. 3º).-

Más ilustrativo resulta el art. 3, apartado 1º, de dicha Convención, dado que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".-

A su vez, las reglas mínimas de las Naciones para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing), de imprescindible valor orientativo, estipula que en su apartado 13 que "1. Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible. 13.2 Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa..."-.

La aplicación al caso de la ley 3.589, según la letra de la ley 13.645, debe realizarse atendiendo al interés superior del niño (art. 2 que sustituye el art. 95 de la ley 13.634), más allá que ley 13.645 aclaró que la vigencia de la ley 13.634 rige a partir

del día 1° de diciembre del año en curso, no puede negarse la clara intención del legislador provincial en reglamentar y adecuar las leyes procesales a los normas internacionales.-

Además, existen otras medidas sustitutivas aplicables al caso a tenor de la normativa analizada y atendiendo al interés superior del niño, máxime si se advierte la patología adictiva que padece.-

Como se adelantara, la acción intentada debe prosperar sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva corresponda a asignar a los hechos, debiendo la Sra. Juez "a quo" actuar lo que por ley corresponda.-

II.-) En otro orden de cosas, en cuanto a la instrucción de estos obrados, no pasa por alto que no se han agregado los informes del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y del Registro Unico de Antecedentes Penales de este provincia. Tampoco se ha practicado el peritaje sobre el armamento incautado.-

III.-) Por último, debe actuarse lo que corresponda ante la posible comisión de un delito de acción pública en perjuicio del menor [REDACTED], de acuerdo a lo anoticiado a fs. 148/149.-

ASI LO VOTO.-

A LA MISMA CUESTION, el Sr. Juez doctor Gago,

DEPARTAMENTO JUDICIAL LA PLATA  
CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL  
CAUSA Nº 16142



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

dijo:

Que por los fundamentos expuestos por la Dra. Tropiano, a los que adhiero, voto a esta cuestión en el mismo sentido.-

Conforme han quedado resueltas las cuestiones tratadas precedentemente, corresponde: I.- Hacer lugar la presente acción de hábeas corpus interpuesta a fs. 1/7 por la Sra. Asesora de Menores e Incapaces, [REDACTED] [REDACTED], en favor de su asistido, [REDACTED] [REDACTED], sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva corresponda, debiendo la Sra. Juez "a quo" adoptar alguna medida sustitutoria de la prisión preventiva para encauzar la situación del menor respecto de su adicción y en el plano socioeducativo, durante el trámite de la presente, sin costas atento el tratamiento realizado (arts. 43, 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, 20 de la Constitución de esta provincia, 183 y cc., 403, 416 de la ley 3.589, 3° de la ley 12.059, 1° "a contrario sensu" de la ley 13.634 y 2° de la ley 13.645); II.- Hacer saber a la Sra. Juez "a quo" lo mencionado en los puntos II y III del considerando.-

Con lo que se dio por concluido el Acuerdo, dictándose la siguiente:

- R E S O L U C I O N -


Por lo decidido en el Acuerdo que antecede.

este Tribunal RESUELVE:

I.-) HACER LUGAR la acción de hábeas corpus interpuesta a fs. 1/7 por la Sra. Asesora de Menores e Incapaces, [REDACTED] en favor de su asistido, [REDACTED] sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva corresponda asignar a los hechos que se le atribuyen, debiendo la Sra. Juez "a quo" adoptar alguna medida sustitutoria de la prisión preventiva para encauzar la situación del menor respecto de su adicción y en el plano socioeducativo, durante el trámite de la presente, sin costas atento el tratamiento realizado (arts. 43, 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, 20 de la Constitución de esta provincia, 183 y cc., 403, 416 de la ley 3.589, 3° de la ley 12.059, 1° "a contrario sensu" de la ley 13.634 y 2° de la ley 13.645).-

II.-) HACER SABER a la Sra. Juez "a quo" lo mencionado en los puntos II y III del considerando.-

Regístrese, devuélvase junto con los autos principales al Tribunal de Menores n° 1 departamental, delegándose las notificaciones en el Secretario del mismo, sirviendo el presente de atenta nota de remisión.-



siguen///



DEPARTAMENTO JUDICIAL LA MATANZA  
CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL  
CAUSA N° 16142



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

///firmas

Ante mí:

Se remitió. Conste.

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA